JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 008 **FECHA DE PUBLICACIÓN: 01/03/2022**

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	UBICACIÓN
410013331006	20060005400	EJECUTIVO	MARIA MAYELI MOTTA MOLINA	MUNICIPIO DE OPORAPA HUILA	NO ATENDER la solicitud elevada por el apoderado del municipio de Oporapa referente a ordenar la terminación del proceso por pago, según lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.	28/02/2022	ELECTRONICO
410013333006	20130001700	N.R.D.	UGPP	ALICIA CANO DUARTE	NO ATENDER la solicitud elevada por el apoderado de la UGPP referente a ordenar la terminación del proceso por pago - ESTARSE a lo resuelto en providencia del 31 de octubre de 2018.	28/02/2022	ELECTRONICO
410013333006	20130041700	R.D.	LUZ ANGELA VARGAS CARVAJAL Y OTROS	HOSPITAL SAN ANTONIO DE PITALITO	OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA EN PROVIDENCIA DE FECHA 19 OCTUBRE DE 2021 QUE CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE FECHA 17 DE MAYO DE 2017	28/02/2022	ELECTRONICO
410013333006	20130066200	REPETICION	NACION - RAMA JUDICIAL	RODRIGO SILVA GARCIA	OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA EN PROVIDENCIA DE FECHA 22 DE OCTUBRE DE 2021 QUE REVOCO LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE FECHA 20 DE ENERO DE 2016	28/02/2022	ELECTRONICO

410013333006	20140000400	R.D.	MARIA GINETH GALVIS ROJAS Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HJUILA EN PROVIDENCIA DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 2021 QUE MODIFICO LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2016	28/02/2022	ELECTRONICO
410013333006	20180041000	EJECUTIVO	CARLOS ALBERTO DIAZ RICAURTE	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaría de este Juzgado, a favor de la parte ejecutante CARLOS ALBERTO DIAZ RICAURTE por un valor de por un valor de OCHOCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS PESOS ($860.500,00) MCTE; por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.	28/02/2022	ELECTRONICO
410013333006	20190005000	R.D.	LIRIA INES ALVARADO TRIVIÑO Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL HUILA	OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 21 de septiembre de 2021, a través de la cual resolvió confirmar la sentencia apelada	28/02/2022	ELECTRONICO
410013333006	20190025200	N.R.D.	JOSE ALBERTO SOLANO CEDEÑO	CREMIL	OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 09 de noviembre de 2021, confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 14 de septiembre de 2020	28/02/2022	ELECTRONICO
410013333006	20190035800	N.R.D.	MARIA DOLOREZ PIZA LOZADA	DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTRO	OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 10 de noviembre de 2021, modificó la sentencia de primera instancia de fecha 24 de febrero de 2021.	28/02/2022	ELECTRONICO

410013333006	20200008900	N.R.D.	HUGO NELSON CHAVARRO MEJIA	UGPP	CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por las partes, contra la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2021, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila (…)	28/02/2022	ELECTRONICO
410013333006	20210020800	N.R.D.	ADAULFO ENRIQUE CABRERA PERDOMO	ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA	RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación eleva	28/02/2022	ELECTRONICO
410013333006	20220003400	N.R.D.	TELVIA ROSA CASTILLA PEÑATE	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALEAS DEL MAGISTERIO	AUTO INADMITE DEMANDA	28/02/2022	ELECTRONICO
410013333006	20220003500	N.R.D.	NURY CARVAJAL OLAYA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALEAS DEL MAGISTERIO	AUTO INADMITE DEMANDA	28/02/2022	ELECTRONICO
410013333006	20220003600	EJECUTIVO	ANA VICTORIA CRISTANCHO OLAYA	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	AUTO INADMITE DEMANDA	28/02/2022	ELECTRONICO

410013333006	20220003700	EJECUTIVO	EMELIA ARDILA DE POLANIA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALEAS DEL MAGISTERIO	RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, POR HABER OPERADO LA CADUCIDAD (…)	28/02/2022	ELECTRONICO
410013333006	20220003800	EJECUTIVO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALEAS DEL MAGISTERIO	LEONARDO CASTILLO TOVAR Y OTROS	DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN en el presente asunto, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia. -ORDENAR la remisión del presente expediente a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Neiva.	28/02/2022	ELECTRONICO
410013333006	20220003900	N.R.D.	BLANCA ELENA RUJANA CASTRO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALEAS DEL MAGISTERIO	AUTO INADMITE DEMANDA	28/02/2022	ELECTRONICO
410013333006	20220004000	N.R.D.	AMANDA POBRE CAMACHO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALEAS DEL MAGISTERIO	AUTO INADMITE DEMANDA	28/02/2022	ELECTRONICO
410013333006	20220004100	N.R.D.	DORA PATRICIA CORTES LOSANO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALEAS DEL MAGISTERIO	AUTO INADMITE DEMANDA	28/02/2022	ELECTRONICO

410013333006	20220004200	N.R.D.	JAIRO PRIETO GARCIA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALEAS DEL MAGISTERIO	AUTO INADMITE DEMANDA	28/02/2022	ELECTRONICO
410013333006	20220004300	N.R.D.	LUZ AMPARO RAMIREZ BASTIDAS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALEAS DEL MAGISTERIO	AUTO INADMITE DEMANDA	28/02/2022	ELECTRONICO
410013333006	20220004400	N.R.D.	MARIA STELLA SEGURA CORDON	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALEAS DEL MAGISTERIO	AUTO INADMITE DEMANDA	28/02/2022	ELECTRONICO
410013333006	2022004500	N.R.D.	ALEXANDER QUINTERO IPIA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALEAS DEL MAGISTERIO	AUTO INADMITE DEMANDA	28/02/2022	ELECTRONICO
410013333006	20220004600	N.R.D.	AMANDA BERMEO CARVAJAL	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALEAS DEL MAGISTERIO	AUTO INADMITE DEMANDA	28/02/2022	ELECTRONICO

410013333006	20220004700	N.R.D.	LAURA ROXANA SANTANA CLAVIJO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALEAS DEL MAGISTERIO	AUTO INADMITE DEMANDA	28/02/2022	ELECTRONICO
410013333006	20220004800	N.R.D.	MARIA FERNANDO QUIROGA GONZALEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALEAS DEL MAGISTERIO	AUTO INADMITE DEMANDA	28/02/2022	ELECTRONICO
410013333006	20220004900	N.R.D.	LUZ DARY ARANDA MOTTA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALEAS DEL MAGISTERIO	AUTO INADMITE DEMANDA	28/02/2022	ELECTRONICO
410013333006	20220005000	N.R.D.	SANDRA BELLO RAMIREZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALEAS DEL MAGISTERIO	AUTO INADMITE DEMANDA	28/02/2022	ELECTRONICO
410013333006	20220005100	N.R.D.	YANIRT VERGEL VILLARREAL	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALEAS DEL MAGISTERIO	AUTO INADMITE DEMANDA	28/02/2022	ELECTRONICO

410013333006	20220005200	N.R.D.	JHON FERNANDO RENTERIA PALACIOS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALEAS DEL MAGISTERIO	AUTO INADMITE DEMANDA	28/02/2022	ELECTRONICO
410013333006	20220005300	N.R.D.	EDGAR ZULETA ARDILA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALEAS DEL MAGISTERIO	AUTO INADMITE DEMANDA	28/02/2022	ELECTRONICO
410013333006	20220005400	N.R.D.	ANA GILMA COY OVALLE	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALEAS DEL MAGISTERIO	AUTO INADMITE DEMANDA	28/02/2022	ELECTRONICO
410013333006	20220005500	N.R.D.	ARACELLUY RODRIGUEZ GUERRERO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALEAS DEL MAGISTERIO	AUTO INADMITE DEMANDA	28/02/2022	ELECTRONICO
410013333006	20220005600	N.R.D.	EDUARD JAIR MORIONES GARCIA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALEAS DEL MAGISTERIO	AUTO INADMITE DEMANDA	28/02/2022	ELECTRONICO

410013333006	20220005700	N.R.D.	RUVEN ROJAS RUBIO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALEAS DEL MAGISTERIO	AUTO INADMITE DEMANDA	28/02/2022	ELECTRONICO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 01 DE MARZO DE 2022 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY

GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES - SECRETARIO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2006 00054 00

Neiva, 28 de febrero de 2022

Acción:	EJECUTIVO
Accionante:	MARÍA MAYELY MOTTA MOLINA
Accionado:	MUNICIPIO OPORAPA
Radicación:	410013333006 2006 00054 00

ASUNTO

Se decide la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación y entrega del depósito judicial, allegada por los apoderados de las partes mediante correo electrónico[1].

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 08 de octubre de 2021[2] el apoderado del Municipio de Oporapa, manifiesta que en cumplimiento de lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago y aprobó la liquidación del crédito, procedió al pago de los valores adeudados y en tal virtud, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Como prueba de lo anterior, allega copia del depósito judicial, en el cual reconoce a favor de MARÍA MAYELY MOTTA MEDINA, la suma de VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL ($25.658.000)M/CTE discriminados así: **a.** valor capital: ONCE MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS ($11.802.352). **b.** intereses de mora: ONCE MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES ($11.302.473). **c.** intereses moratorios sobre capital adeudado: DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS ($2.553.246).

Por su parte el apoderado de la parte ejecutante en escrito radicado el 20 de enero de 2022[3] solicita seguir adelante la ejecución, argumentando que el Municipio de Oporapa no ha satisfecho en su totalidad la obligación conforme a lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, puesto que al momento de realizar el pago, no tuvo en cuenta lo ordenado en el literal "C" del mandamiento de pago, es decir La causación de intereses desde el 26 de septiembre del 2018 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

Al respecto es del caso realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante auto[4] del 05 de octubre de 2019 el tribunal Administrativo del Huila resolvió librar mandamiento de pago por concepto de aportes a la seguridad social a favor de la ejecutante y en contra del municipio de Oporapa por los siguientes valores:

A. *ONCE MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS ($11.802.352) por concepto de capital.*
B. *ONCE MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES ($11.302.473)por concepto de intereses de mora*
C. *Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado que se siguieren causando desde el 26-09-2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación en los términos indicados en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, vale decir, en la forma como lo menciona el artículo*

[1] Expediente Electrónico PDF "034MemorialPagoCondena" "050MemorialDescorreTraslado" y "053SolicitudEntregaTitulo"
[2] Expediente Electrónico PDF "034MemorialPagoCondena"
[3] Expediente Electrónico PDF"050MemorialDescorreTraslado" y "053SolicitudEntregaTitulo"
[4] Folios 20-25 Cuaderno Segunda Instancia

884 del Código de Comercio, esto es, el equivalente a una y media veces del bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera."…

En atención a lo ordenado en auto[5] de fecha 12 de julio de 2019 el apoderado actor presentó la liquidación del crédito[6] con fecha de corte 31 de julio de 2019, tasándola en la suma de $25.658.071 la misma fue aprobada por este Despacho, por cuanto no fue objetada y se encontró ajustada a derecho mediante auto del 22 de agosto de 2019[7].

Como ya se anotó, el depósito judicial realizado por la ejecutada se realizó el 08 de octubre de 2021, se observa que, se liquidaron los intereses moratorios comprendidos entre el 26 de septiembre de 2018 y **el 22 de julio de 2019** debiendo extenderse estos a la fecha en que se realizó el pago, en decir entre el 26 de septiembre de 2018 y **el 08 de octubre de 2021**.

Por lo cual existe un periodo 22 de julio de 2019 y el 8 de octubre de 2021 que no fue considerado y está inmerso en el literal C del mandamiento de pago, a saber: …"

C. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado que se siguieren causando desde el 26-09-2018 ***hasta que se efectúe el pago total de la obligación*** *en los términos indicados en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, vale decir, en la forma como lo menciona el artículo 884 del Código de Comercio, esto es, el equivalente* ***a una y media veces del bancario corriente****, certificado por la Superintendencia Financiera."…*

Conforme a lo anotado, se negará la solicitud de terminación del proceso por pago.

En virtud de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

R E S U E L V E

PRIMERO. NO ATENDER la solicitud elevada por el apoderado del municipio de Oporapa referente a ordenar la terminación del proceso por pago, según lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

[5] Folio 287 Cuaderno 2
[6] Folios 289-294 Cuaderno 2
[7] Folio 297 Cuaderno 2

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df9161c791e0e7b48ee473cafb986d32bd362b5cbca3ca432f70b3daca222701**
Documento generado en 28/02/2022 11:56:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2013 00017 00

Neiva, 28 de febrero de 2022

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante:	UGPP
Accionado:	ALICIA CANO DE DUARTE
Radicación:	410013333006 2013 00017 00

ASUNTO

Se decide la solicitud de terminación del proceso y entrega de título judicial, allegada por el apoderado de la entidad demandante mediante correo electrónico[1].

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia proferida en audiencia inicial[2] del 12 de mayo de 2014 se dio fin al proceso de la referencia, declarando la nulidad parcial de la Resolución No. 60072 del 09 de diciembre de 2008 y ordenando a título de restablecimiento del derecho la entidad demandante UGPP a re liquidar la pensión gracia a la demandada, ALICIA CANO DE DUARTE.

A folio 304 del Cuaderno 2 obra constancia secretarial de ejecutoria de la sentencia anterior con fecha 27 de mayo de 2014, de ese proceso y no existe actuación procesal alguna posterior.

Por tanto, carece de fundamento la solicitud de terminación del proceso, como también la solicitud de declaración de pago, pues, no existe trámite alguno en ese sentido, y mucho menos puede realizarse unilateralmente.

Este despacho ya tuvo ocasión de pronunciarse en el mismo sentido el 31 de octubre de 2018, y no entiende el actuar del abogado, y se le prevendrá de abstenerse de iniciar tramites inoficiosos que infringen sus deberes en la ley 1123 de 2007 artículo 28 numeral 6, 13, 16, artículo 33 numeral 2.

En virtud de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

R E S U E L V E

PRIMERO. NO ATENDER la solicitud elevada por el apoderado de la UGPP referente a ordenar la terminación del proceso por pago, según lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. ESTARSE a lo resuelto en providencia del 31 de octubre de 2018.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

Firmado Por:

[1] Expediente Electrónico PDF “004CeSoliocitudUGPP2010001700”
[2] Folios 292-294 Cuaderno 2

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad71f9631f5256f4f002e2e6333a55e05dc64e7e0bbb84bd936fadc7df31737**
Documento generado en 28/02/2022 11:56:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2013 00417 00

Neiva, 28 FEB 2022

DEMANDANTE: LUZ ANGELA VARGAS CARVAJAL Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL SAN ANTONIO DE PITALITO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333006201300417 00

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 13 de julio de 2017 se resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por ambas partes contra la sentencia de primera instancia de fecha 17 de mayo de 2017[1].

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 19 de octubre de 2021, confirmó la sentencia de primera instancia[2].

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 19 de octubre de 2021, confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 17 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

[1] Folios 369-377 C. 2

[2] Folios 44-58 C. Tribunal.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2013 00662 00

Neiva, 28 FEB 2022

DEMANDANTE: NACIÓN, RAMA JUDICIAL
DEMANDADO: RODRIGO SILVA GARCIA
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
RADICACIÓN: 41001333300620130066200

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 23 de febrero de 2016 se resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia de fecha 20 de enero de 2016[1].

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 22 de octubre de 2021, revocó la sentencia de primera instancia[2].

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 22 de octubre de 2021, revocó la sentencia de primera instancia de fecha 20 de enero de 2016.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

[1] Folio 147 C.1

[2] Folios 22-38 C.Tribunal

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2014 00004 00

Neiva, 20 FEB 2022

DEMANDANTE: MARÍA GINETH GALVIS ROJAS Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620140000400

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 15 de marzo de 2016 se resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 22 de febrero de 2016[1].

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 09 de noviembre de 2021, modificó la sentencia de primera instancia[2].

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 09 de noviembre de 2021, modificó la sentencia de primera instancia de fecha 22 de febrero de 2016.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

[1] Folio 200

[2] Folios 47-55 C. Tribunal

Neiva, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO DIAZ RICAURTE
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 410013333006 2018 00410 00

CONSIDERACIONES

En atención a la constancia secretarial del 26 de enero de 2022[1] y verificados los montos de la liquidación de costas del proceso, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponde a las agencias en derecho fijadas en auto del 14 de enero de 2022[2] y portes de correo para efectos de notificaciones[3], procede el Despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaría.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaría de este Juzgado, a favor de la parte ejecutante CARLOS ALBERTO DIAZ RICAURTE por un valor de por un valor de **OCHOCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS PESOS ($860.500,00) MCTE;** por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] Archivo PDF "016CtAlDespacho20180041000"
[2] Archivo PDF "013ANoAccede18410"
[3] Folios 1-6 cuaderno de gastos

Código de verificación: **5fc758cdf1e324bde07e1aa8499853696d578f99a2af8c45464f235c8b998a08**
Documento generado en 28/02/2022 11:56:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Neiva, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: LIRIA INÉS ALVARADO TRIVIÑO Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006 2019 00050 00

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 22 de julio de 2020[1] se resolvió conceder ante nuestro Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia emitida el 3 de marzo de 2020[2].

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 21 de septiembre de 2021[3], resolvió confirmar la sentencia de primera instancia sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 21 de septiembre de 2021, a través de la cual resolvió confirmar la sentencia apelada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] Archivo PDF “006ConcedeRecurso”
[2] Folios 375 a 388 C2.
[3] Carpeta “015SegundaInstancia”, archivo PDF “015Fallo” 20 páginas

Código de verificación: **a7d53d9a8fe2eb9205c2c8d15a721d0a626d677bade1652d4bfbc00290a4a713**

Documento generado en 28/02/2022 11:56:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Neiva, 28 de febrero de 2022

DEMANDANTE: JOSE ALBERTO SOLANO CEDEÑO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620190025200

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 13 de octubre de 2020 se resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 14 de septiembre de 2020[1].

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 09 de noviembre de 2021, confirmó la sentencia de primera instancia[2].

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 09 de noviembre de 2021, confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 14 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito

[1] Expediente Electrónico PDF "015AApelacion190252"

[2] Expediente Electrónico carpeta SEGUNDA INSTANCIA PDF "017SentenciaSegundaInstancia"

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **346c8cf048eeca3e3443407721d04c71192a638fffe27ffb132802a23dffc2e6**

Documento generado en 28/02/2022 11:56:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Neiva, 28 de febrero de 2022

DEMANDANTE: MARÍA DOLORES PIZA LOSADA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA Y MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620190035800

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 19 de marzo de 2021 se resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el Municipio de Neiva contra la sentencia de primera instancia de fecha 24 de febrero de 2021[1].

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 10 de noviembre de 2021, modificó la sentencia de primera instancia[2].

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 10 de noviembre de 2021, modificó la sentencia de primera instancia de fecha 24 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

[1] Expediente Electrónico PDF “020Sentencia19358”
[2] Expediente Electrónico PDF “008Sentencia” Carpeta Segunda Instancia.

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2060d6c818c3e7ac57ac8206870800344d164ba26f2b8c5099fddf8e3283958**

Documento generado en 28/02/2022 03:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 0089 00

Neiva, 28 de febrero de 2022

DEMANDANTE: HUGO NELSON CHAVARRO MEJÍA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200008900

CONSIDERACIONES

Según constancia secretarial[1] que antecede, se advierte que de manera oportuna ambas partes mediante apoderado presentaron y sustentaron en término recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2021[2].

De conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, por tanto, lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en el efecto suspensivo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

D I S P O N E:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por las partes, contra la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2021, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previo registró en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

[1] Expediente Electrónico PDF "089CtAlDespachoRecurso20200008900"
[2] Expediente Electrónico PDF "079Sentencia20089"

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **712fce3109d5ddd135591ec44db7a1a8f8621e4fdf65a32fc36a503aa8370cd4**
Documento generado en 28/02/2022 11:56:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Neiva, 28 de febrero de 2022

DEMANDANTE: ADAULFO ENRIQUE CABRERA PERDOMO
DEMANDADO: ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
RADICACIÓN: 41001333300620210020800

CONSIDERACIONES

Según informe secretarial de fecha 03 de febrero de 2022[1], se advierte que el 01 de febrero el apoderado de la parte actora presentó y sustentó recurso de apelación[2], interpuesto contra el auto de fecha 25 de enero de 2022[3] que rechazó la demanda de la referencia por no reunir los requisitos formales para su admisión y haber operado la caducidad del medio de control elevado.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto, debe tenerse en cuenta que el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 que provee el trámite del recurso, dispone en el numeral 3: *"Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación"…*

Para el caso concreto, el auto impugnado fue notificado por estado[4] el 26 de enero de 2022, por lo cual el actor tenía hasta el 31 de enero de 2022 para presentar el recurso de apelación y como quiera que fue interpuesto el 01 de febrero del mismo año, encuentra el Despacho que fue presentado extemporáneamente razón por la que se rechazará.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

D I S P O N E:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación elevado por el apoderado de la demandante contra el auto de fecha 25 de enero de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

---

[1] Expediente Electrónico PDF "021CtEjecutoriaEstado004de2022"
[2] Expediente Electrónico PDF "016CeRecursoApelacionDte, 017ApelacionAdaulfoCabrera, 018Fallo2Instancia,019FalloTribunal, 020FalloModifica"
[3] Expediente Electrónico PDF "014ARechaza21208"
[4] Expediente Electrónico PDF "015CeNotificaEstado0042022"

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e10a1f5fc5cc3e24abdc97ca54e1ca42eceef6b35f338f746bf5027f326883**
Documento generado en 28/02/2022 11:56:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Neiva, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: TELVIA ROSA CASTILLA PEÑATE
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220003400

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia el Decreto 806 de 2020, se evidencia la siguiente falencia:

- Inobservancia del artículo 160 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 73 y 74 de la ley 1564 de 2012 y decreto 806 de 2020 (art. 5), referente al poder a través del cual se manifiesta actuar en representación de la parte actora, pues del mismo no se determina si es físico o conferido mediante mensaje de datos. Se recuerda, que por regla general los poderes especiales se otorgan por escrito con presentación personal ante la autoridad judicial o notario, y por condiciones de la pandemia y disposiciones internas de la Rama Judicial de no recepción de papel, se admite la digitalización y se otorga validez procesal (fotografía, escáner, etc.), pero debe cumplir con los requisitos formales, que dispone el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Ahora, en caso de ser un poder conferido mediante mensaje de datos conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 527 de 1999, debe existir la evidencia del tráfico de datos, entiéndase la constancia de que se trata de un correo enviado por el poderdante hacia el apoderado, se debe evidenciar que el correo electrónico de quien otorga el poder es exclusivo de esa persona, y en ese sentido, debe existir elemento de individualización e identificación de que el correo de quien confiere poder corresponde a la persona (natural o jurídica) que lo firma; de igual manera, se recuerda que en el poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado y la misma deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En tal medida, se inadmitirá la demanda, resultando preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación y sus anexos al buzón electrónico de este Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia incorporada al Ministerio Público procjudadm90@procuraduria.gov.co , a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y a las Entidades demandadas notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificaciones@alcaldianeiva.gov.co.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda, conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba9252423835110f6c0f7543f2e2638cb68fd960c420bf62de977ceedd14f0c7**

Documento generado en 28/02/2022 11:57:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Neiva, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: NURY CARVAJAL OLAYA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00035 00

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia el Decreto 806 de 2020, se evidencia la siguiente falencia:

1. Inobservancia del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 73 y 74 de la Ley 1564 de 2012 y Decreto 806 de 2020 (art. 5º), referente al poder a través del cual se manifiesta actuar en representación de la parte actora, pues del mismo no se determina si es físico o conferido mediante mensaje de datos. Se recuerda, que por regla general los poderes especiales se otorgan por escrito con presentación personal ante la autoridad judicial o notario, y por condiciones de la pandemia y disposiciones internas de la Rama Judicial de no recepción de papel, se admite la digitalización y se otorga validez procesal (fotografía, escáner, etc.), pero debe cumplir con los requisitos formales, que dispone el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Ahora, en caso de ser un poder conferido mediante mensaje de datos conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 527 de 1999, debe existir la evidencia del tráfico de datos, entiéndase la constancia de que se trata de un correo enviado por el poderdante hacia el apoderado, se debe evidenciar que el correo electrónico de quien otorga el poder es exclusivo de esa persona, y en ese sentido, debe existir elemento de individualización e identificación de que el correo de quien confiere poder corresponde a la persona (natural o jurídica) que lo firma; de igual manera, se recuerda que en el poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado y la misma deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, donde la imagen a folio 47 es borrosa y no se logra identificar nada de su contenido.

En tal medida, se inadmitirá la demanda, resultando preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación (o un solo escrito que la integre) y sus anexos al buzón electrónico de este despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia simultánea al Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, npcampos@procuraduría.gov.co, a la Entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesos@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente e íntegro de toda la acción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **739fd6385dcfe9ccc12dee470ac4801c314299c0332e691c1596fa126ab5f07d**

Documento generado en 28/02/2022 11:57:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00036 00

Neiva, veintiocho (28) de febrero de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ANA VICTORIA CRISTANCHO OLAYA
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
RADICACION:	41 001 33 33 006 2022 00036 00

I. ANTECEDENTES

La parte actora, mediante correo electrónico[1] allegó escrito[2] pretendiendo que se libre mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en la sentencia de primera instancia de fecha 18 de septiembre de 2018 proferida por este Despacho, modificada por el Tribunal Administrativo del Huila mediante sentencia del 06 de febrero de 2019, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicación 41001333300620160016200.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, preceptúa en su artículo 104:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

(…)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades".

La misma normatividad en su artículo 297 señala:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias".

Ahora bien, el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 prevé que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (…)"*.

Así mismo, el artículo 424 *ibídem* preceptúa que, si la obligación consiste en pagar una suma líquida de dinero e intereses, debe entenderse como tal, la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética.

El inciso segundo del articulo 299 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el articulo 80 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso, prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la

[1] Archivo "003CeSolicitudEjecucionSentencia"
[2] Archivo "004DemandaAnexos"

suma que considere legal. Tal legalidad, indudablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar.

En el mismo sentido, el Consejo de Estado en auto de importancia jurídica[3] determinó que la solicitud de ejecución de la sentencia, implica que la parte ejecutante especifique como mínimo lo siguiente:

"En síntesis, la solicitud regulada en el artículo 298 ib. difiere de la que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, por cuanto esta última implica que la parte solicite que se libre el mandamiento de pago y por tanto que especifique como mínimo lo siguiente:

a) La condena impuesta en la sentencia
b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.
c) El monto de la obligación por la que se pretende se libre mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún – en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha."

Por consiguiente, encuentra el Despacho como falencias de la demanda, que **la parte actora omite lo relativo a los literales a) y b) de la providencia del Consejo de Estado** en referencia, al no especificar la condena impuesta en la sentencia y no precisar y liquidar el monto de la obligación por la cual pretende se libre mandamiento de pago.

Además de lo anterior, se determinó que la demanda ejecutiva debe cumplir con todos los requisitos de una demanda nueva. En el presente caso, efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia el Decreto 806 de 2020, se evidencian las siguientes falencias:

- No existe la determinación de las pretensiones con precisión y claridad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 162, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, y en concordancia con expresado por el Consejo de Estado en el referido auto de importancia jurídica, por lo cual se requiere que se precise y liquiden las sumas concretas, la que debe contar con las operaciones aritméticas surtidas para su obtención, mas no, incluyendo como pretensión un único valor de $10.620.645 por los diferentes conceptos que reclama (pretensión 1A)[4].

En este punto, se recalca que la liquidación debe tener el cobro de intereses moratorios al DTF por los 10 primeros meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia y después el cobro de interés moratorios a la tasa comercial, conforme lo dispone el artículo 192 del CPACA; además, cesaría la causación de intereses después de transcurridos tres meses sin que se hubiese presentado la respectiva cuenta de cobro, pues en este caso, la misma parte informa (hecho 1 de la demanda) que la sentencia cobró ejecutoria el 20 de febrero de 2019 y el día 07 de junio de 2019 se radicó la solicitud de pago de la sentencia (hecho 2 de la demanda).

- Incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 numerales 4, 5, 6 y 7 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que no se indican i) los fundamentos de derecho; ii) la petición de pruebas que se pretenda hacer valer y el aporte de todas las documentales en poder de la parte; iii) la estimación razonada de la cuantía; y iv) el lugar y dirección donde el apoderado y la parte demandante recibirá las

---

[3] Auto interlocutorio I.J. O-001-2016, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00 Número Interno: 4935-2014 Medio de control: Demanda Ejecutiva, Actor: José Arístides Pérez Bautista, Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

[4] Archivo "004DemandaAnexos"", página 2/8

notificaciones personales, para lo cual, también se debe indicar el canal digital del apoderado y de la parte en forma independiente.

- No se acredita el poder a través del cual se manifiesta actuar en representación de la parte actora, conforme lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 73 y 74 de la Ley 1564 de 2012 y Decreto 806 de 2020 (art. 5º).

Se recuerda, que por regla general los poderes especiales se otorgan por escrito con presentación personal ante la autoridad judicial o notario, y por condiciones de la pandemia y disposiciones internas de la Rama Judicial de no recepción de papel, se admite la digitalización y se otorga validez procesal (fotografía, escáner, etc.), pero debe cumplir con los requisitos formales, que dispone el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora, en caso de ser un poder conferido mediante mensaje de datos conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 527 de 1999, debe existir la evidencia del tráfico de datos, entiéndase la constancia de que se trata de un correo enviado por el poderdante hacia el apoderado, se debe evidenciar que el correo electrónico de quien otorga el poder es exclusivo de esa persona, y en ese sentido, debe existir elemento de individualización e identificación de que el correo de quien confiere poder corresponde a la persona (natural o jurídica) que lo firma; de igual manera, se recuerda que en el poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado y la misma deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se pretende la ejecución de una sentencia proferida por este Despacho, se ordenará INTEGRAR el expediente ordinario 41001333300620160016200 con el actual proceso ejecutivo.

En tal medida, se inadmitirá la demanda, resultando preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación (o un solo escrito que la integre) y sus anexos al buzón electrónico de este despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, con **copia simultánea** a la Entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A título informativo y sujeto a verificación de la parte, se tienen las siguientes direcciones electrónicas para remitir la subsanación de la demanda y anexos:

Entidad demandada: notificacionesjudiciales@usco.edu.co
Ministerio Público: procjudadm90@procuraduria.gov.co, npcampos@procuraduría.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Por lo anterior, hay lugar a la inadmisión de la demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA otorgando el término correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente e íntegro de toda la acción.

TERCERO: INTEGRAR el expediente ordinario 41001333300620160016200 con el actual proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe564dcc5410df4a16534951fe6c8f972a69cdca8e107affae3a31bc0de8b105**

Documento generado en 28/02/2022 11:56:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Neiva, veintiocho (28) de febrero de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EMELIA ARDILA DE POLANIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACION:	41 001 33 33 006 2022 00037 00

I. ASUNTO

La parte actora mediante escrito allegado por correo electrónico[1], solicita se libre mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en la sentencia de primera instancia de fecha 30 de octubre de 2014 proferida por este despacho, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicación 41001333300620130013900.

II. CONSIDERACIONES

Frente a la competencia relativa a las condenas a cargo de una entidad pública impuestas en esta jurisdicción, existe jurisprudencia pacífica y reiterada que ubica la ejecución del título ejecutivo (sentencia judicial) en cabeza del juez que profirió la providencia que se pretende ejecutar (juez de conocimiento del proceso en primera instancia, así no hubiere proferido la sentencia de condena); es decir, que el proceso ejecutivo se tramita ante el juez que conoció el proceso en primera instancia, conforme el factor de "conexidad" en materia de competencia, que se desprende del artículo 306 de la Ley 1564 de 2012. En ese sentido, se procederá a avocar el presente proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia fue proferida por esta agencia judicial.

En primer lugar, este despacho estima necesario determinar si la demanda fue presenta de manera oportuna – requisito de procedibilidad –, es decir dentro del término legal con el que cuenta la parte actora para ejercer su derecho de acción, o si por el contrario ha operado el fenómeno de la caducidad; para luego analizar (si hay lugar a ello) los requisitos formales de la demanda, por lo que se procede a realizar la siguiente valoración en este sentido:

Sobre la oportunidad para presentar la demanda, en la medida que el proceso ordinario fue iniciado en vigencia del Código Contencioso Administrativo y de Contencioso Administrativo, es preciso acudir a lo estipulado en la Ley 1437 de 2011, artículo 164 numeral 2) literal k), el cual establece lo siguiente:

*"**Oportunidad para presentar la demanda.***

Art. 164 la demanda deberá de ser presentada:
(…)
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(…)
*k) **Cuando se pretenda la ejecución** con títulos derivados del contrato, **de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia** y de laudos arbitrales contractuales estatales, **el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida**;" (negrilla propio)*

Retomando los tiempos procesales conforme los zanjado en la demanda y las pruebas aportadas al plenario, es preciso recalcar que la demanda ordinaria tuvo sentencia de

[1] Archivo "004DemandaAnexos"

primera instancia proferida por este despacho en la audiencia inicial[2] realizada en fecha 30 de octubre de 2014; asimismo, la ejecutoria de la sentencia tuvo lugar en fecha 10 de diciembre de 2014, cuando este despacho declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia[3].

En este sentido, para contabilizar la fecha de inicio de exigibilidad de la obligación, se debe tener en cuenta el plazo máximo de 10 meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, para que la entidad pública cumpla la condena consistente en el pago de una suma de dinero, como así lo establece el artículo 192 del CPACA. De tal manera, como la ejecutoria de la sentencia tuvo lugar en fecha 10 de diciembre de 2014, los 10 meses para el cumplimiento por parte de la entidad (exigibilidad) se vencerían el 10 de octubre de 2015, que computados los cinco (5) años sería el 10 de octubre de 2020.

Sin embargo, con ocasión a la pandemia a COVID se emitieron los decretos 491 y 564 de 2020, que suspendieron los términos de pago (decreto 491 de 2020 artículo 6 parágrafo 1) solo en la eventualidad de la emisión de un acto administrativo; y los términos de caducidad hasta que lo definiera el Consejo Superior de la Judicatura (Decreto 564 de 2020), y esta última corporación emitió:

Acuerdos PCSJA20-11517 del 15/03/2020 y PCSJA20-11518 del 16/03/2020 se suspendieron términos judiciales entre el:

16 hasta el 20 de marzo de 2020.

El acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 prorrogó la medida desde el:

21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.

El acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020 prorrogó la medida desde el:

4 de abril hasta el 12 de abril de 2020.

El acuerdo PCSJA20-11532 del 11/04/2020 prorrogó la medida desde el:

13 de abril hasta el 26 de abril de 2020.

El acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 prorrogó la medida desde el:

27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.

El acuerdo PCSJA20-11549 del 07/05/2020 prorrogó la medida desde el:

11 de mayo hasta el 24 de mayo de 2020.

El acuerdo PCSJA20-11556 del 22/05/2020 prorrogó la medida desde el:

25 de mayo hasta el 08 de junio de 2020.

---

[2] Archivo “004DemandaAnexos” páginas 17-18/25
[3] Archivo “004DemandaAnexos” página 20/25, ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DE SENTENCIA.

El acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 se dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020.

Estando suspendidos los términos del 16 de marzo al 1 de julio de 2020 (3 meses 15 días), plazo que debe adicionarse al 10 de octubre de 2020 y finalizarían el 25 de enero de 2021.

Por el mismo camino, el Consejo de Estado tiene definido los tiempos frente a la exigibilidad de la obligación y la diferencia en los dos estamentos procesales[4]:

"Caducidad en la ejecución de decisiones judiciales.

En primer lugar, es pertinente indicar que la caducidad es un fenómeno jurídico cuyo término previsto por la ley se convierte en presupuesto procesal o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados para la reclamación judicial de los mismos, en desarrollo del principio de la seguridad jurídica bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal, el cual, según lo ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación "[…] busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso […]" .

Tratándose del término de caducidad en el proceso ejecutivo, el ordenamiento jurídico colombiano previó que cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el término para solicitar su ejecución es de cinco años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida .

Ahora bien, el término de exigibilidad de las sentencias dictadas en contra de la Administración de conformidad con el Decreto 01 de 1984, era de 18 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia ; mientras que la Ley 1437 de 2011 indicó que este es de 10 meses siguientes a la ejecutoria de la misma, cuando se trate de fallos de condena al pago de sumas de dinero .

Así las cosas, la caducidad para iniciar la ejecución de la sentencia empieza a correr a partir del momento en que se hace exigible la obligación contenida en el respectivo título que sirve de recaudo judicial; ello, en razón a que si el acreedor no puede hacer valer su título frente al deudor, sino una vez transcurrido el término de exigibilidad previsto por la ley, no es posible que sin fenecer este inicie el cómputo del plazo que aquel tiene para acudir ante la jurisdicción, con el fin de lograr la ejecución coactiva o forzada del mismo.

En conclusión, la oportunidad para formular la demanda cuando se pretende la ejecución de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en la providencia judicial de condena, en los siguientes términos:

a) 18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, si fue dictada de conformidad con el CCA o Decreto 01 de 1984.

b) 10 meses siguientes a la misma ejecutoria, si se trata de sentencia dictada en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011, en la cual se condene al pago de sumas dinerarias.

c) 30 días siguientes a su comunicación, cuando la condena no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011 – art. 192 inciso 1.º ib."

Así las cosas, conforme lo indicado en precedencia, el término de 5 años para solicitar la ejecución **finalizó en fecha 25 de enero de 2021**; asimismo, la demanda se presentó en forma tardía en fecha **23 de noviembre de 2021, hora 02:47 p.m.**[5]

Por lo anterior, la presente demanda será RECHAZADA según lo dispuesto en el inciso 1º artículo 169 Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

[4] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 30 de septiembre de 2021, Radicación número: 25000-23-42-000-2020-01044-01(2768-21), Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ
[5] Archivo PDF "003CeSolicitudEjecutivo"

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, **POR HABER OPERADO LA CADUCIDAD**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR la demanda, una vez en firme este auto y previo el registro en el software de gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f131c8e62e7cd5407f4b3645e0e14ac5045c8f3349c9d672ff123b4383641459**

Documento generado en 28/02/2022 11:57:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Neiva, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO: LEONARDO CASTILLO TOVAR Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001333300620220003800

I. ANTECEDENTES

El mandatario judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO eleva solicitud de ejecución de las costas procesales aprobadas por esta agencia judicial, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima hasta la fecha de pago, dentro del proceso con radicado 41001333300620180020400.

De conformidad con los registros en Justicia XXI, se avizora que en el proceso en mención, mediante auto de fecha 27 de agosto de 2019[1] se dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior en providencia del 31 de julio de 2019, a través de la cual resolvió confirmar la sentencia de primera instancia y condenó en costas a la parte demandante, así como se aprobó la liquidación de las costas tasadas por Secretaría.

II. CONSIDERACIONES

Estando el presente asunto para resolver sobre el mandamiento de pago solicitado, el Despacho advierte que en el presente asunto media una falta de jurisdicción como pasará a analizarse.

2.1. De la falta de Jurisdicción para la ejecución de condenas en costas impuestas a particulares en sentencias de la Jurisdicción Contencioso Administrativa

El numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, frente a la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, establece:

*"6. Los ejecutivos derivados de las **condenas impuestas** y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."* (Resaltado por el Despacho)

De lo anterior, se colige que la competencia no es abierta, general o indeterminada sino especial; **las condenas impuestas a una autoridad pública o un particular cuando ejerza función administrativa**, tal y como lo indica el inciso primero de la norma en cita:

*"**ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, **en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa."*** (Resaltado por el Despacho)

Al unísono, el numeral 7 del artículo 155, el numeral 1 del artículo 297 y el 298 que remite a su vez al artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, establecen que la expresión "condenas

[1] Portal web Rama Judicial – Juzgados Administrativos- Huila- Juzgado Sexto Administrativo de Neiva- Estados Electrónicos. Link: https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2369106/22627727/ESTADO+No.+077+DE+2019.pdf/ca873c43-c7b6-4b1d-a25b-25d90cc22be6 página 10/18

impuestas" hace referencia a aquellas a cargo de entidades públicas, que constituyen título ejecutivo en la Jurisdicción Contencioso Administrativa:

*"**ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*1.- Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, **mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias**."*

***ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO.** Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor."*

*"**ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero**, la autoridad a quien corresponda su ejecución** dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

***Las condenas impuestas a entidades públicas** consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada."* (Resaltado por el Despacho)

Por su parte, el artículo 98 ibidem prevé que: *"Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. **Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrían acudir ante los jueces competentes**.".* (Resaltado por el Despacho)

Si se lee con detenimiento, el artículo en cita que regula el proceso de cobro coactivo y competencias para el recaudo de las entidades públicas; este no limita la competencia a los "jueces administrativos", sino que reconoce que puede existir una pluralidad de jurisdicciones.

En primer lugar, debería ser la propia entidad pública, teniendo en cuenta que ésta debe cumplir sus obligaciones legales y no le está permitido manifestar que no las ejerce para asignarla a otra, tal y como se deriva de los artículos 1, 2, 4, 6 y 209 de la Constitución, por mencionar algunos.

Máxime, si se advierte que el hecho de acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa en forma directa con el propósito de hacer efectiva una obligación implica el cierre del proceso ordinario administrativo y con ello del control jurisdiccional de esas decisiones, que son una garantía constitucional a favor de los administrados, tal y como lo consagra el artículo 101 de la ley 1437 de 2011; por lo tanto, admitir que una autoridad pública bajo su criterio discrecional decida no ejercer sus competencias y llevar el asunto al juez administrativo, genera un incumplimiento funcional y una cortapisa a los administrados que tienen como garantía la realización de un proceso ordinario que puede ser sometido posteriormente a control jurisdiccional.

Sin perjuicio de ello, en vista que el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, establece que dicha facultad de cobro coactivo es potestativa y no obligatoria, quiere decir que la entidad pública puede acudir a la administración de justicia para reclamar el cobro de la condena en costas impuesta a un particular en su favor.

En dicho sentido, el artículo 15 de la Ley 1564 de 2012, prevé que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil tiene a su cargo el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción, siendo esta la competente para

conocer el proceso ejecutivo que se adelante para el efecto[2], en palabras del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila:

"3.5. Competencia para el cobro de costas.

De conformidad con la última disposición señalada, en concordancia con el artículo 104-6 Ib., considera la Sala que esta jurisdicción no conoce de los procesos ejecutivos promovidos contra particulares, con fundamento en providencias de condena proferidas por esta especialidad, pues esa vía procesal se encuentra reservada, entre otros casos, para las providencias condenatorias que recaigan sobre entidades públicas. Aunque la providencia que condena en costas a favor de una entidad pública presta mérito ejecutivo, será la jurisdicción ordinaria a quien le corresponda asumir el conocimiento del cobro forzado cuando la obligación recaiga sobre un particular, en virtud de la competencia residual prevista en el artículo 15 del CGP. Si bien el artículo 156-9 del CPACA establece que el conocimiento de la ejecución "de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo (…) será competente el juez que profirió la providencia respectiva", considera la Sala que dicha competencia por conexidad debe interpretarse en armonía con el objeto de esta jurisdicción y los títulos ejecutivos considerados como tal en el artículo 297 Ib. "

2.2. Caso concreto

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que en el *sub lite* el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO eleva solicitud de ejecución de las costas a las que fue condenado LEONARDO CASTILLO TOVAR cuya liquidación fue aprobada mediante providencia del 27 de agosto de 2019, dicha solicitud no constituye título ejecutivo en la Jurisdicción Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en acápite anterior.

En consecuencia, en vista que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO no hizo uso de su facultad de cobro coactivo, deberá declararse la falta de jurisdicción y se dispondrá remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea sometida a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Neiva.

Por lo anteriormente dicho, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN en el presente asunto, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente expediente a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Neiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:

[2] Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, Proceso Ejecutivo, Demandante MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, Demandado LUZ MARINA ZAMORA CARO, Expediente 41001333300620210008300. Auto de fecha 28 de julio de 2021, Magistrado Ponente JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO.

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ab2adc055982b7f5dc7a60fb05b1e0d6fe322059db3edf0b46ab94eebacec2**
Documento generado en 28/02/2022 11:56:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00039 00

Neiva, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BLANCA HELENA RUJANA CASTRO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00039 00

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia el Decreto 806 de 2020, se evidencia la siguiente falencia:

1. Inobservancia del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 73 y 74 de la Ley 1564 de 2012 y Decreto 806 de 2020 (art. 5º), referente al poder a través del cual se manifiesta actuar en representación de la parte actora, pues del mismo no se determina si es físico o conferido mediante mensaje de datos.

Se recuerda, que por regla general los poderes especiales se otorgan por escrito con presentación personal ante la autoridad judicial o notario, y por condiciones de la pandemia y disposiciones internas de la Rama Judicial de no recepción de papel, se admite la digitalización y se otorga validez procesal (fotografía, escáner, etc.), pero debe cumplir con los requisitos formales, que dispone el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora, en caso de ser un poder conferido mediante mensaje de datos conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 527 de 1999, debe existir la evidencia del tráfico de datos, entiéndase la constancia de que se trata de un correo enviado por el poderdante hacia el apoderado, se debe evidenciar que el correo electrónico de quien otorga el poder es exclusivo de esa persona, y en ese sentido, debe existir elemento de individualización e identificación de que el correo de quien confiere poder corresponde a la persona (natural o jurídica) que lo firma; de igual manera, se recuerda que en el poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado y la misma deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, donde la imagen 47 que parecer ser la impresión de pantalla de un correo es ilegible e incomprensible.

En tal medida, se inadmitirá la demanda, resultando preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación (o un solo escrito que la integre) y sus anexos al buzón electrónico de este despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia simultánea al Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, npcampos@procuraduría.gov.co, a la Entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesos@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente e íntegro de toda la acción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d04a568e7a8252c1ff164c354625187bbbf38a82251063dec65f64943c7207e**

Documento generado en 28/02/2022 11:57:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00040 00

Neiva, 28 de Febrero de 2022

DEMANDANTE:	AMANDA POBRE CAMACHO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	410013333006 2022 00040 00

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia el Decreto 806 de 2020, se evidencia la siguiente falencia:

1. Inobservancia del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 73 y 74 de la Ley 1564 de 2012 y Decreto 806 de 2020 (art. 5º), referente al poder a través del cual se manifiesta actuar en representación de la parte actora, pues del mismo no se determina si es físico o conferido mediante mensaje de datos. Se recuerda, que por regla general los poderes especiales se otorgan por escrito con presentación personal ante la autoridad judicial o notario, y por condiciones de la pandemia y disposiciones internas de la Rama Judicial de no recepción de papel, se admite la digitalización y se otorga validez procesal (fotografía, escáner, etc.), pero debe cumplir con los requisitos formales, que dispone el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Ahora, en caso de ser un poder conferido mediante mensaje de datos conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 527 de 1999, debe existir la evidencia del tráfico de datos, entiéndase la constancia de que se trata de un correo enviado por el poderdante hacia el apoderado, se debe evidenciar que el correo electrónico de quien otorga el poder es exclusivo de esa persona, y en ese sentido, debe existir elemento de individualización e identificación de que el correo de quien confiere poder corresponde a la persona (natural o jurídica) que lo firma; de igual manera, se recuerda que en el poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado y la misma deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados **(en este caso NO se aprecia cual es el correo receptor).**

En tal medida, se inadmitirá la demanda, resultando preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación (o un solo escrito que la integre) y sus anexos al buzón electrónico de este despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia simultánea al Ministerio Público procjudadm90@procuraduria.gov.co, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesos@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, y a las entidades demandadas notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y notificaciones@alcaldianeiva.gov.co

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente e íntegro de toda la acción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7edf19e5c497c813f709a2fe4c3bbef50b4c830c4adf6b9574b75ad9974568d**

Documento generado en 28/02/2022 11:57:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Neiva, 28 de febrero de 2022

DEMANDANTE: DORA PATRICIA CORTES SOLANO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220004100

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011, se evidencia la siguiente falencia:

- Inobservancia del artículo 160 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 73, 74 de la ley 1564 de 2012, en la medida que el memorial a través del cual se manifiesta conferir poder a la profesional del derecho CAROL TATIANA QUIZA GALINDO[1], no reúne los requisitos establecidos en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, esto es, allegando el poder especial con presentación personal ante juez y/o notario, como tampoco del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 527 de 1999, correspondiente al poder conferido mediante mensaje de datos, como quiera que la imagen visible en la página 47 del archivo de demanda es ilegible, lo cual no permite observar si corresponde al otorgamiento de poder, ni se visualiza la cuenta electrónica del iniciador y destinatario. Igual se advierte que el correo electrónico de notificaciones de la parte demandante suministrado en el escrito de demanda, no coincide con el indicado en el memorial de poder.

Se precisa que en caso de ser un poder conferido mediante mensaje de datos, debe existir la evidencia del tráfico de datos, entiéndase la constancia de que se trata de un correo enviado por el poderdante hacia el apoderado con asunto de otorgamiento de poder, se debe evidenciar que el correo electrónico de quien otorga el poder es exclusivo de esa persona, y en ese sentido, debe existir elemento de individualización e identificación de que el correo de quien confiere poder corresponde a la persona (natural o jurídica) que lo firma; de igual manera, se recuerda que en el poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado y la misma deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En tal medida, se inadmitirá la demanda, resultando preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación y sus anexos al buzón electrónico de este Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia incorporada al Ministerio Público procjudadm90@procuraduria.gov.co , a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y las Entidades demandadas notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificaciones@alcaldianeiva.gov.co.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

[1] Archivo PDF “003Demanda”, páginas 45-46/47

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda, conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2214126b9c8211b955ed17d39528116852c7349bb6a7e788e7eb019996fefee4**

Documento generado en 28/02/2022 11:57:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Neiva, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: JAIRO PRIETO GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220004200

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia el Decreto 806 de 2020, se evidencia la siguiente falencia:

- Inobservancia del artículo 160 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 73 y 74 de la ley 1564 de 2012 y decreto 806 de 2020 (art. 5), referente al poder a través del cual se manifiesta actuar en representación de la parte actora, pues del mismo no se determina si es físico o conferido mediante mensaje de datos. Se recuerda, que por regla general los poderes especiales se otorgan por escrito con presentación personal ante la autoridad judicial o notario, y por condiciones de la pandemia y disposiciones internas de la Rama Judicial de no recepción de papel, se admite la digitalización y se otorga validez procesal (fotografía, escáner, etc.), pero debe cumplir con los requisitos formales, que dispone el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Ahora, en caso de ser un poder conferido mediante mensaje de datos conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 527 de 1999, debe existir la evidencia del tráfico de datos, entiéndase la constancia de que se trata de un correo enviado por el poderdante hacia el apoderado, se debe evidenciar que el correo electrónico de quien otorga el poder es exclusivo de esa persona, y en ese sentido, debe existir elemento de individualización e identificación de que el correo de quien confiere poder corresponde a la persona (natural o jurídica) que lo firma; de igual manera, se recuerda que en el poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado y la misma deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En tal medida, se inadmitirá la demanda, resultando preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación y sus anexos al buzón electrónico de este Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia incorporada al Ministerio Público procjudadm90@procuraduria.gov.co , a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y a las Entidades demandadas notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificaciones@alcaldianeiva.gov.co.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda, conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bfd708099940198a9a48e320fce3af2619ec7aab041c22803fab5d58b866538**

Documento generado en 28/02/2022 11:57:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Neiva, 28 de febrero de 2022

DEMANDANTE: LUZ AMPARO RAMÍREZ BASTIDAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220004300

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011, se evidencia la siguiente falencia:

- Inobservancia del artículo 160 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 73, 74 de la ley 1564 de 2012, en la medida que el memorial a través del cual se manifiesta conferir poder a la profesional del derecho CAROL TATIANA QUIZA GALINDO[1], no reúne los requisitos establecidos en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, esto es, allegando el poder especial con presentación personal ante juez y/o notario, como tampoco del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 527 de 1999, correspondiente al poder conferido mediante mensaje de datos, como quiera que la imagen visible en la página 47 del archivo de demanda es ilegible, lo cual no permite observar si corresponde al otorgamiento de poder, ni se visualiza la cuenta electrónica del iniciador y destinatario. Igual se advierte que el correo electrónico de notificaciones de la parte demandante suministrado en el escrito de demanda, no coincide con el indicado en el memorial de poder.

Se precisa que en caso de ser un poder conferido mediante mensaje de datos, debe existir la evidencia del tráfico de datos, entiéndase la constancia de que se trata de un correo enviado por el poderdante hacia el apoderado con asunto de otorgamiento de poder, se debe evidenciar que el correo electrónico de quien otorga el poder es exclusivo de esa persona, y en ese sentido, debe existir elemento de individualización e identificación de que el correo de quien confiere poder corresponde a la persona (natural o jurídica) que lo firma; de igual manera, se recuerda que en el poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado y la misma deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En tal medida, se inadmitirá la demanda, resultando preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación y sus anexos al buzón electrónico de este Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia incorporada al Ministerio Público procjudadm90@procuraduria.gov.co , a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y las Entidades demandadas notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificaciones@alcaldianeiva.gov.co.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

[1] Archivo PDF “003Demanda”, páginas 45-46/47

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda, conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e6f12d7d972d95e3d033466e9cdb55b80d94c90add9e8917673c486452d4883**

Documento generado en 28/02/2022 11:57:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Neiva, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: MARIA STELLA SEGURA CORDON
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00044 00

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia el Decreto 806 de 2020, se evidencia la siguiente falencia:

1. Inobservancia del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 73 y 74 de la Ley 1564 de 2012 y Decreto 806 de 2020 (art. 5º), referente al poder a través del cual se manifiesta actuar en representación de la parte actora, pues del mismo no se determina si es físico o conferido mediante mensaje de datos.

Se recuerda, que por regla general los poderes especiales se otorgan por escrito con presentación personal ante la autoridad judicial o notario, y por condiciones de la pandemia y disposiciones internas de la Rama Judicial de no recepción de papel, se admite la digitalización y se otorga validez procesal (fotografía, escáner, etc.), pero debe cumplir con los requisitos formales, que dispone el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora, en caso de ser un poder conferido mediante mensaje de datos conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 527 de 1999, debe existir la evidencia del tráfico de datos, entiéndase la constancia de que se trata de un correo enviado por el poderdante hacia el apoderado, se debe evidenciar que el correo electrónico de quien otorga el poder es exclusivo de esa persona, y en ese sentido, debe existir elemento de individualización e identificación de que el correo de quien confiere poder corresponde a la persona (natural o jurídica) que lo firma; de igual manera, se recuerda que en el poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado y la misma deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En tal medida, se inadmitirá la demanda, resultando preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación (o un solo escrito que la integre) y sus anexos al buzón electrónico de este despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia simultánea al Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, npcampos@procuraduría.gov.co, a la Entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesos@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente e íntegro de toda la acción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deaa3cbd8a4bc97cf7e5907d7ab998f37a61d5442b9b80e380ce2fe3a623d87c**

Documento generado en 28/02/2022 11:57:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Neiva, 28 de febrero de 2022

DEMANDANTE: ALEXANDER QUINTERO IPIA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220004500

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011, se evidencia la siguiente falencia:

- Inobservancia del artículo 160 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 73, 74 de la ley 1564 de 2012, en la medida que el memorial a través del cual se manifiesta conferir poder a la profesional del derecho CAROL TATIANA QUIZA GALINDO[1], no reúne los requisitos establecidos en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, esto es, allegando el poder especial con presentación personal ante juez y/o notario, como tampoco del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 527 de 1999, correspondiente al poder conferido mediante mensaje de datos, como quiera que la imagen visible en la página 47 del archivo de demanda es ilegible, lo cual no permite observar si corresponde al otorgamiento de poder, ni se visualiza la cuenta electrónica del iniciador y destinatario. Igual se advierte que el correo electrónico de notificaciones de la parte demandante suministrado en el escrito de demanda, no coincide con el indicado en el memorial de poder.

Se precisa que en caso de ser un poder conferido mediante mensaje de datos, debe existir la evidencia del tráfico de datos, entiéndase la constancia de que se trata de un correo enviado por el poderdante hacia el apoderado con asunto de otorgamiento de poder, se debe evidenciar que el correo electrónico de quien otorga el poder es exclusivo de esa persona, y en ese sentido, debe existir elemento de individualización e identificación de que el correo de quien confiere poder corresponde a la persona (natural o jurídica) que lo firma; de igual manera, se recuerda que en el poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado y la misma deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En tal medida, se inadmitirá la demanda, resultando preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación y sus anexos al buzón electrónico de este Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia incorporada al Ministerio Público procjudadm90@procuraduria.gov.co , a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y las Entidades demandadas notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificaciones@alcaldianeiva.gov.co.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

[1] Archivo PDF “003Demanda”, páginas 45-46/47

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda, conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57616fa0d7f737a3f45b80e654ba394768ec8a7c41b0f12a475dc6ccdbce689**

Documento generado en 28/02/2022 11:56:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00046 00

Neiva, 28 de Febrero de 2022

DEMANDANTE:	AMANDA BERMEO CARVAJAL
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	410013333006 2022 00046 00

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia el Decreto 806 de 2020, se evidencia la siguiente falencia:

1. Inobservancia del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 73 y 74 de la Ley 1564 de 2012 y Decreto 806 de 2020 (art. 5º), referente al poder a través del cual se manifiesta actuar en representación de la parte actora, pues del mismo no se determina si es físico o conferido mediante mensaje de datos. Se recuerda, que por regla general los poderes especiales se otorgan por escrito con presentación personal ante la autoridad judicial o notario, y por condiciones de la pandemia y disposiciones internas de la Rama Judicial de no recepción de papel, se admite la digitalización y se otorga validez procesal (fotografía, escáner, etc.), pero debe cumplir con los requisitos formales, que dispone el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Ahora, en caso de ser un poder conferido mediante mensaje de datos conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 527 de 1999, debe existir la evidencia del tráfico de datos, entiéndase la constancia de que se trata de un correo enviado por el poderdante hacia el apoderado, se debe evidenciar que el correo electrónico de quien otorga el poder es exclusivo de esa persona, y en ese sentido, debe existir elemento de individualización e identificación de que el correo de quien confiere poder corresponde a la persona (natural o jurídica) que lo firma; de igual manera, se recuerda que en el poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado y la misma deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados **(en este caso NO se aprecia cual es el correo receptor).**

En tal medida, se inadmitirá la demanda, resultando preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación (o un solo escrito que la integre) y sus anexos al buzón electrónico de este despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia simultánea al Ministerio Público procjudadm90@procuraduria.gov.co, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesos@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, y a las entidades demandadas notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y notificaciones@alcaldianeiva.gov.co

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente e íntegro de toda la acción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd63296fe554bb9ae0a17b8512c64422bfd30b68370284718608800cb966d12**

Documento generado en 28/02/2022 11:56:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Neiva, 28 de febrero de 2022

DEMANDANTE: LAURA ROXANA SANTANA CLAVIJO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220004700

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011, se evidencia la siguiente falencia:

- Inobservancia del artículo 160 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 73, 74 de la ley 1564 de 2012, en la medida que el memorial a través del cual se manifiesta conferir poder a la profesional del derecho CAROL TATIANA QUIZA GALINDO[1], no reúne los requisitos establecidos en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, esto es, allegando el poder especial con presentación personal ante juez y/o notario, como tampoco del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 527 de 1999, correspondiente al poder conferido mediante mensaje de datos, como quiera que la imagen visible en la página 47 del archivo de demanda es ilegible, lo cual no permite observar si corresponde al otorgamiento de poder, ni se visualiza la cuenta electrónica del iniciador y destinatario. Igual se advierte que el correo electrónico de notificaciones de la parte demandante suministrado en el escrito de demanda, no coincide con el indicado en el memorial de poder.

Se precisa que en caso de ser un poder conferido mediante mensaje de datos, debe existir la evidencia del tráfico de datos, entiéndase la constancia de que se trata de un correo enviado por el poderdante hacia el apoderado con asunto de otorgamiento de poder, se debe evidenciar que el correo electrónico de quien otorga el poder es exclusivo de esa persona, y en ese sentido, debe existir elemento de individualización e identificación de que el correo de quien confiere poder corresponde a la persona (natural o jurídica) que lo firma; de igual manera, se recuerda que en el poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado y la misma deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En tal medida, se inadmitirá la demanda, resultando preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación y sus anexos al buzón electrónico de este Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia incorporada al Ministerio Público procjudadm90@procuraduria.gov.co , a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y las Entidades demandadas notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificaciones@alcaldianeiva.gov.co.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

[1] Archivo PDF “003Demanda”, páginas 45-46/47

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda, conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd95c58fe922fc2bb962d9861204fbee404252ac0e62bc29eff458b3d58d3f55**

Documento generado en 28/02/2022 11:56:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Neiva, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: MARIA FERNANDA QUIROGA GONZALEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00048 00

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia el Decreto 806 de 2020, se evidencia la siguiente falencia:

1. Inobservancia del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 73 y 74 de la Ley 1564 de 2012 y Decreto 806 de 2020 (art. 5º), referente al poder a través del cual se manifiesta actuar en representación de la parte actora, pues del mismo no se determina si es físico o conferido mediante mensaje de datos.

Se recuerda, que por regla general los poderes especiales se otorgan por escrito con presentación personal ante la autoridad judicial o notario, y por condiciones de la pandemia y disposiciones internas de la Rama Judicial de no recepción de papel, se admite la digitalización y se otorga validez procesal (fotografía, escáner, etc.), pero debe cumplir con los requisitos formales, que dispone el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora, en caso de ser un poder conferido mediante mensaje de datos conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 527 de 1999, debe existir la evidencia del tráfico de datos, entiéndase la constancia de que se trata de un correo enviado por el poderdante hacia el apoderado, se debe evidenciar que el correo electrónico de quien otorga el poder es exclusivo de esa persona, y en ese sentido, debe existir elemento de individualización e identificación de que el correo de quien confiere poder corresponde a la persona (natural o jurídica) que lo firma; de igual manera, se recuerda que en el poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado y la misma deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En tal medida, se inadmitirá la demanda, resultando preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación (o un solo escrito que la integre) y sus anexos al buzón electrónico de este despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia simultánea al Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, npcampos@procuraduría.gov.co, a la Entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesos@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente e íntegro de toda la acción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8dae70771a13baa6a33c936cd65842e8312f585bfbe5c5c6cde4400210ef531**

Documento generado en 28/02/2022 11:56:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Neiva, 28 de febrero de 2022

DEMANDANTE: LUZ DARY ARANDA MOTTA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220004900

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011, se evidencia la siguiente falencia:

- Inobservancia del artículo 160 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 73, 74 de la ley 1564 de 2012, en la medida que el memorial a través del cual se manifiesta conferir poder a la profesional del derecho CAROL TATIANA QUIZA GALINDO[1], no reúne los requisitos establecidos en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, esto es, allegando el poder especial con presentación personal ante juez y/o notario, como tampoco del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 527 de 1999, correspondiente al poder conferido mediante mensaje de datos, como quiera que la imagen visible en la página 47 del archivo de demanda es ilegible, lo cual no permite observar si corresponde al otorgamiento de poder, ni se visualiza la cuenta electrónica del iniciador y destinatario. Igual se advierte que el correo electrónico de notificaciones de la parte demandante suministrado en el escrito de demanda, no coincide con el indicado en el memorial de poder.

Se precisa que en caso de ser un poder conferido mediante mensaje de datos, debe existir la evidencia del tráfico de datos, entiéndase la constancia de que se trata de un correo enviado por el poderdante hacia el apoderado con asunto de otorgamiento de poder, se debe evidenciar que el correo electrónico de quien otorga el poder es exclusivo de esa persona, y en ese sentido, debe existir elemento de individualización e identificación de que el correo de quien confiere poder corresponde a la persona (natural o jurídica) que lo firma; de igual manera, se recuerda que en el poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado y la misma deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En tal medida, se inadmitirá la demanda, resultando preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación y sus anexos al buzón electrónico de este Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia incorporada al Ministerio Público procjudadm90@procuraduria.gov.co , a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y las Entidades demandadas notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificaciones@alcaldianeiva.gov.co.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

[1] Archivo PDF “003Demanda”, páginas 45-46/47

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda, conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec69977453d5570eeb8f00b9afed87034efe77cbaf1bb03a1d1712c319400267**

Documento generado en 28/02/2022 11:56:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Neiva, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: SANDRA BELLO RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220005000

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia el Decreto 806 de 2020, se evidencia la siguiente falencia:

- Inobservancia del artículo 160 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 73 y 74 de la ley 1564 de 2012 y decreto 806 de 2020 (art. 5), referente al poder a través del cual se manifiesta actuar en representación de la parte actora, pues del mismo no se determina si es físico o conferido mediante mensaje de datos. Se recuerda, que por regla general los poderes especiales se otorgan por escrito con presentación personal ante la autoridad judicial o notario, y por condiciones de la pandemia y disposiciones internas de la Rama Judicial de no recepción de papel, se admite la digitalización y se otorga validez procesal (fotografía, escáner, etc.), pero debe cumplir con los requisitos formales, que dispone el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Ahora, en caso de ser un poder conferido mediante mensaje de datos conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 527 de 1999, debe existir la evidencia del tráfico de datos, entiéndase la constancia de que se trata de un correo enviado por el poderdante hacia el apoderado, se debe evidenciar que el correo electrónico de quien otorga el poder es exclusivo de esa persona, y en ese sentido, debe existir elemento de individualización e identificación de que el correo de quien confiere poder corresponde a la persona (natural o jurídica) que lo firma; de igual manera, se recuerda que en el poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado y la misma deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En tal medida, se inadmitirá la demanda, resultando preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación y sus anexos al buzón electrónico de este Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia incorporada al Ministerio Público procjudadm90@procuraduria.gov.co , a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y a las Entidades demandadas notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificaciones@alcaldianeiva.gov.co.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda, conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84552a75e3421b180f56837a5428d367d4304cb5c48b56043d4f98359aed5af4**

Documento generado en 28/02/2022 11:56:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Neiva, 28 de febrero de 2022

DEMANDANTE: YANIT VERGEL VILLARREAL
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220005100

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011, se evidencia la siguiente falencia:

- Inobservancia del artículo 160 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 73, 74 de la ley 1564 de 2012, en la medida que el memorial a través del cual se manifiesta conferir poder a la profesional del derecho CAROL TATIANA QUIZA GALINDO[1], no reúne los requisitos establecidos en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, esto es, allegando el poder especial con presentación personal ante juez y/o notario, como tampoco del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 527 de 1999, correspondiente al poder conferido mediante mensaje de datos, como quiera que la imagen visible en la página 47 del archivo de demanda es ilegible, lo cual no permite observar si corresponde al otorgamiento de poder, ni se visualiza la cuenta electrónica del iniciador y destinatario. Igual se advierte que el correo electrónico de notificaciones de la parte demandante suministrado en el escrito de demanda, no coincide con el indicado en el memorial de poder.

Se precisa que en caso de ser un poder conferido mediante mensaje de datos, debe existir la evidencia del tráfico de datos, entiéndase la constancia de que se trata de un correo enviado por el poderdante hacia el apoderado con asunto de otorgamiento de poder, se debe evidenciar que el correo electrónico de quien otorga el poder es exclusivo de esa persona, y en ese sentido, debe existir elemento de individualización e identificación de que el correo de quien confiere poder corresponde a la persona (natural o jurídica) que lo firma; de igual manera, se recuerda que en el poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado y la misma deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En tal medida, se inadmitirá la demanda, resultando preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación y sus anexos al buzón electrónico de este Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia incorporada al Ministerio Público procjudadm90@procuraduria.gov.co , a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y las Entidades demandadas notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificaciones@alcaldianeiva.gov.co.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

[1] Archivo PDF “003Demanda”, páginas 45-46/47

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda, conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd1fa41c2f020256aed723184e6b5834f8034803a16ae05ab208d3f91f132b8f**

Documento generado en 28/02/2022 11:56:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Neiva, 28 de Febrero de 2022

DEMANDANTE:	JHON FERNANDO RENTERIA PALACIOS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE PITALITO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	410013333006 2022 00052 00

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia el Decreto 806 de 2020, se evidencia la siguiente falencia:

1. Inobservancia del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 73 y 74 de la Ley 1564 de 2012 y Decreto 806 de 2020 (art. 5º), referente al poder a través del cual se manifiesta actuar en representación de la parte actora, pues del mismo no se determina si es físico o conferido mediante mensaje de datos. Se recuerda, que por regla general los poderes especiales se otorgan por escrito con presentación personal ante la autoridad judicial o notario, y por condiciones de la pandemia y disposiciones internas de la Rama Judicial de no recepción de papel, se admite la digitalización y se otorga validez procesal (fotografía, escáner, etc.), pero debe cumplir con los requisitos formales, que dispone el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Ahora, en caso de ser un poder conferido mediante mensaje de datos conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 527 de 1999, debe existir la evidencia del tráfico de datos, entiéndase la constancia de que se trata de un correo enviado por el poderdante hacia el apoderado, se debe evidenciar que el correo electrónico de quien otorga el poder es exclusivo de esa persona, y en ese sentido, debe existir elemento de individualización e identificación de que el correo de quien confiere poder corresponde a la persona (natural o jurídica) que lo firma; de igual manera, se recuerda que en el poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado y la misma deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados **(en este caso NO se aprecia cual es el correo receptor).**

En tal medida, se inadmitirá la demanda, resultando preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación (o un solo escrito que la integre) y sus anexos al buzón electrónico de este despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia simultánea al Ministerio Público procjudadm90@procuraduria.gov.co, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesos@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, y a las entidades demandadas notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y juridico@alcaldiapitalito.gov.co

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente e íntegro de toda la acción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf5b1104ef82ac9e22d50c18de540ad1504d0d9372106cab141d3e5808d8dbd**

Documento generado en 28/02/2022 11:56:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Neiva, 28 de febrero de 2022

DEMANDANTE: EDGAR ZULETA ARDILA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220005300

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011, se evidencia la siguiente falencia:

- Inobservancia del artículo 160 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 73, 74 de la ley 1564 de 2012, en la medida que el memorial a través del cual se manifiesta conferir poder a la profesional del derecho CAROL TATIANA QUIZA GALINDO[1], no reúne los requisitos establecidos en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, esto es, allegando el poder especial con presentación personal ante juez y/o notario, como tampoco del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 527 de 1999, correspondiente al poder conferido mediante mensaje de datos, como quiera que la imagen visible en la página 47 del archivo de demanda es ilegible, lo cual no permite observar si corresponde al otorgamiento de poder, ni se visualiza la cuenta electrónica del iniciador y destinatario. Igual se advierte que el correo electrónico de notificaciones de la parte demandante suministrado en el escrito de demanda, no coincide con el indicado en el memorial de poder.

Se precisa que en caso de ser un poder conferido mediante mensaje de datos, debe existir la evidencia del tráfico de datos, entiéndase la constancia de que se trata de un correo enviado por el poderdante hacia el apoderado con asunto de otorgamiento de poder, se debe evidenciar que el correo electrónico de quien otorga el poder es exclusivo de esa persona, y en ese sentido, debe existir elemento de individualización e identificación de que el correo de quien confiere poder corresponde a la persona (natural o jurídica) que lo firma; de igual manera, se recuerda que en el poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado y la misma deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En tal medida, se inadmitirá la demanda, resultando preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación y sus anexos al buzón electrónico de este Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia incorporada al Ministerio Público procjudadm90@procuraduria.gov.co , a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y las Entidades demandadas notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificaciones@alcaldianeiva.gov.co.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

[1] Archivo PDF “003Demanda”, páginas 45-46/47

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda, conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0480dcef98d6004f9d27860b80fcf077fc23446ff81a7696b92103cc9490f397**

Documento generado en 28/02/2022 11:56:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Neiva, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: ANA GILMA COY OVALLE
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE PITALITO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00054 00

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia el Decreto 806 de 2020, se evidencia la siguiente falencia:

1. Inobservancia del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 73 y 74 de la Ley 1564 de 2012 y Decreto 806 de 2020 (art. 5º), referente al poder a través del cual se manifiesta actuar en representación de la parte actora, pues del mismo no se determina si es físico o conferido mediante mensaje de datos.

Se recuerda, que por regla general los poderes especiales se otorgan por escrito con presentación personal ante la autoridad judicial o notario, y por condiciones de la pandemia y disposiciones internas de la Rama Judicial de no recepción de papel, se admite la digitalización y se otorga validez procesal (fotografía, escáner, etc.), pero debe cumplir con los requisitos formales, que dispone el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora, en caso de ser un poder conferido mediante mensaje de datos conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 527 de 1999, debe existir la evidencia del tráfico de datos, entiéndase la constancia de que se trata de un correo enviado por el poderdante hacia el apoderado, se debe evidenciar que el correo electrónico de quien otorga el poder es exclusivo de esa persona, y en ese sentido, debe existir elemento de individualización e identificación de que el correo de quien confiere poder corresponde a la persona (natural o jurídica) que lo firma; de igual manera, se recuerda que en el poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado y la misma deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En tal medida, se inadmitirá la demanda, resultando preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación (o un solo escrito que la integre) y sus anexos al buzón electrónico de este despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia simultánea al Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, npcampos@procuraduría.gov.co, a la Entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesos@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente e íntegro de toda la acción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b3d7cf4dba71a53f2a17364156581ef1c6985bae4e79deecb7eef45c91e1a53**

Documento generado en 28/02/2022 11:56:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Neiva, 28 de febrero de 2022

DEMANDANTE: ARACELLY RODRIGUEZ GUERRERO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220005500

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011, se evidencia la siguiente falencia:

- Inobservancia del artículo 160 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 73, 74 de la ley 1564 de 2012, en la medida que el memorial a través del cual se manifiesta conferir poder a la profesional del derecho CAROL TATIANA QUIZA GALINDO[1], no reúne los requisitos establecidos en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, esto es, allegando el poder especial con presentación personal ante juez y/o notario, como tampoco del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 527 de 1999, correspondiente al poder conferido mediante mensaje de datos, como quiera que la imagen visible en la página 47 del archivo de demanda es ilegible, lo cual no permite observar si corresponde al otorgamiento de poder, ni se visualiza la cuenta electrónica del iniciador y destinatario. Igual se advierte que el correo electrónico de notificaciones de la parte demandante suministrado en el escrito de demanda, no coincide con el indicado en el memorial de poder.

Se precisa que en caso de ser un poder conferido mediante mensaje de datos, debe existir la evidencia del tráfico de datos, entiéndase la constancia de que se trata de un correo enviado por el poderdante hacia el apoderado con asunto de otorgamiento de poder, se debe evidenciar que el correo electrónico de quien otorga el poder es exclusivo de esa persona, y en ese sentido, debe existir elemento de individualización e identificación de que el correo de quien confiere poder corresponde a la persona (natural o jurídica) que lo firma; de igual manera, se recuerda que en el poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado y la misma deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En tal medida, se inadmitirá la demanda, resultando preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación y sus anexos al buzón electrónico de este Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia incorporada al Ministerio Público procjudadm90@procuraduria.gov.co , a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y las Entidades demandadas notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificaciones@alcaldianeiva.gov.co.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

[1] Archivo PDF “003Demanda”, páginas 45-46/47

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda, conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d4e37138fb164a452fb93193506fabe123084f9168471b056300a588d098757**

Documento generado en 28/02/2022 11:56:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00056 00

Neiva, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: EDUARD JAIR MORIONES GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE PITALITO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220005600

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia el Decreto 806 de 2020, se evidencia la siguiente falencia:

- Inobservancia del artículo 160 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 73 y 74 de la ley 1564 de 2012 y decreto 806 de 2020 (art. 5), referente al poder a través del cual se manifiesta actuar en representación de la parte actora, pues del mismo no se determina si es físico o conferido mediante mensaje de datos. Se recuerda, que por regla general los poderes especiales se otorgan por escrito con presentación personal ante la autoridad judicial o notario, y por condiciones de la pandemia y disposiciones internas de la Rama Judicial de no recepción de papel, se admite la digitalización y se otorga validez procesal (fotografía, escáner, etc.), pero debe cumplir con los requisitos formales, que dispone el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Ahora, en caso de ser un poder conferido mediante mensaje de datos conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 527 de 1999, debe existir la evidencia del tráfico de datos, entiéndase la constancia de que se trata de un correo enviado por el poderdante hacia el apoderado, se debe evidenciar que el correo electrónico de quien otorga el poder es exclusivo de esa persona, y en ese sentido, debe existir elemento de individualización e identificación de que el correo de quien confiere poder corresponde a la persona (natural o jurídica) que lo firma; de igual manera, se recuerda que en el poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado y la misma deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

- Al presentarse la demanda no se envió copia simultanea al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales del Municipio de Pitalito, pese de indicarlo de manera correcta en el libelo introductorio.

En tal medida, se inadmitirá la demanda, resultando preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación y sus anexos al buzón electrónico de este Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia incorporada al Ministerio Público procjudadm90@procuraduria.gov.co , a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y a las Entidades demandadas notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; juridico@alcaldiapitalito.gov.co.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda, conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b91ccd2a3873852e329de5cabbee83f403c667e9bfd8f8b8d7b809929f33a952**

Documento generado en 28/02/2022 11:56:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Neiva, 28 de febrero de 2022

DEMANDANTE: RUVÉN ROJAS RUBIO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220005700

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011, se evidencia la siguiente falencia:

- Inobservancia del artículo 160 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 73, 74 de la ley 1564 de 2012, en la medida que el memorial a través del cual se manifiesta conferir poder a la profesional del derecho CAROL TATIANA QUIZA GALINDO[1], no reúne los requisitos establecidos en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, esto es, allegando el poder especial con presentación personal ante juez y/o notario, como tampoco del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 527 de 1999, correspondiente al poder conferido mediante mensaje de datos, como quiera que la imagen visible en la página 47 del archivo de demanda es ilegible, lo cual no permite observar si corresponde al otorgamiento de poder, ni se visualiza la cuenta electrónica del iniciador y destinatario. Igual se advierte que el correo electrónico de notificaciones de la parte demandante suministrado en el escrito de demanda, no coincide con el indicado en el memorial de poder.

Se precisa que en caso de ser un poder conferido mediante mensaje de datos, debe existir la evidencia del tráfico de datos, entiéndase la constancia de que se trata de un correo enviado por el poderdante hacia el apoderado con asunto de otorgamiento de poder, se debe evidenciar que el correo electrónico de quien otorga el poder es exclusivo de esa persona, y en ese sentido, debe existir elemento de individualización e identificación de que el correo de quien confiere poder corresponde a la persona (natural o jurídica) que lo firma; de igual manera, se recuerda que en el poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado y la misma deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En tal medida, se inadmitirá la demanda, resultando preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación y sus anexos al buzón electrónico de este Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia incorporada al Ministerio Público procjudadm90@procuraduria.gov.co , a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y las Entidades demandadas notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificaciones@alcaldianeiva.gov.co.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

[1] Archivo PDF “003Demanda”, páginas 45-46/47

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda, conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f9fc85a01888468a9cc7a8ce9be6c491bacadbd5b60d896dc75a89c387f7243**

Documento generado en 28/02/2022 11:56:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica